

EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2020

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2020.

ACTOR: Berenice Vega Rojas

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Dirección Jurídica del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:
Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López
Félix

Tepic, Nayarit, siete de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Vistos los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave **TEE-AP-09/2020**, interpuesto por **Berenice Vega Rojas**, en su calidad de denunciante, contra el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, emitido dentro de los autos que componen el expediente **CLE-POS-009/2020**, del índice del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, mismo que desechó la denuncia de referencia.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana **Berenice Vega Rojas**, presentó denuncia en contra de Ignacio Flores Medina, toda vez que a criterio de la denunciante el

actuar del Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit, violenta la normativa electoral.

2. Acto impugnado y recurso de apelación. En fecha dieciséis de octubre del año en curso, la autoridad instructora determinó desechar la denuncia en comento, por lo que, el día veintitrés del mismo mes y año, la denunciante **Berenice Vega Rojas**, interpuso recurso de apelación en contra de citado proveído.

3. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. En fecha treinta de octubre de los cursantes, la Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura **TEE-AP-22/2020**, asimismo se turnó al Magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, para su debida substanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, el acuerdo combatido se traduce un menoscabo a la organización interna del ente político. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en el acuerdo administrativo, de fecha dieciséis de octubre del presente año, por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, por el que se desechó la denuncia de los autos que componen el expediente **CLE-POS-009/2020**, del índice del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; ello, aun cuando la misma se encuentre incompleta, pues a simple vista se advierte que en lugar de haberse impreso en tamaño oficio, lo fue realizado en carga, sin que ello sea obstáculo para resolver sobre la misma, toda vez que de está claramente se advierte la causa de pedir de la parte recurrente, argumentos que tiende a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, se encuentra firmada.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, por tratarse de un ciudadano en ejercicio de su derecho, el cual asevera se ha violentado la normativa electoral.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que la parte actora aduce la infracción de algún derecho sustancial a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado. Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos).

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente medio de impugnación.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, además, no existe en la normativa procesal atinente recurso previo por agotar por lo que dicha causal no se actualiza, y le corresponde a esta autoridad el conocimiento del asunto planteado.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática del agravio. La pretensión de la ciudadana inconforme es que, se revoque la determinación contenida en el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de este año, signado por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y se admita la queja presentada en contra de Ignacio Flores Medina, toda vez que a criterio de la denunciante el actuar del Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit, violenta la normativa electoral.

La causa de pedir, la ancla en la violación a los principios constitucionales inmersos en los artículos 16 y 17 bajo los siguientes argumentos que en vía de agravio se expresan.

a) Violación del principio de congruencia. El recurrente manifiesta lo siguiente:

“[...] las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este

caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

[...]

Como puede observarse, la responsable pretende indebidamente sustentar su actuar partiendo de la premisa falsa de que las conductas denunciadas se orientan a la manifestación de un agradecimiento, sobre la instalación del internet, así como la imagen de una calle, sino que se trata de un funcionario público que está utilizando indebidamente la obra pública generada por el ayuntamiento de la Yesca, Nayarit.

[...].”

b) Indebido desechamiento de la queja. La recurrente expresa que, si bien la autoridad instructora electoral tiene atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo del caso, pues ello sólo compete al Tribunal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se abordará el estudio de los agravios de manera conjunta, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que ambos sean estudiados.

Se estiman **sustancialmente fundado** el agravios en el que la recurrente afirma que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por las consideraciones siguientes.

En primer término, es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe recordar que para que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se deben citar los preceptos

legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresarse una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

En segundo término, en relación a la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en sus artículos 232, 233, 234 y 235 Fracción IV establecen lo siguiente:

Artículo 232.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 233.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal; las personas orales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el*

promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

- VI. *Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.*

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría General del Instituto o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano competente del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría General del Instituto o en su caso al Secretario del Consejo Municipal correspondiente para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello. Los Consejos que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría General o en su caso al Secretario del Consejo Municipal correspondiente, para que se examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 234.- Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Local;*
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
 - IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Secretaría General del Instituto Electoral o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, contarán con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.*

En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 235.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.*

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- A. El procedimiento inicia con la presentación de una queja o denuncia, donde se deben narrar de manera clara y sucinta los hechos y aportarse las pruebas pertinentes.
- B. La Dirección Jurídica del Instituto Electoral, deberá **desechar** o admitir la queja en un término de cinco días posteriores a su recepción.
- C. La queja será desechada cuando no reúna los requisitos de ley; **los hechos denunciados no**

constituyan una violación en materia de político-electoral.

En tal tesitura, la responsable cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba.

Ahora, en el caso concreto, la denunciante presentó una queja en contra de **Ignacio Flores Medina**, toda vez que a criterio de la denunciante el actuar del Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit, violenta la normativa electoral.

En principio, la responsable tiene la obligación de llevar a cabo un **análisis preliminar**, para apreciar si de los hechos denunciados se actualiza una probable infracción para iniciar el procedimiento sancionador.

Ello, conlleva a que la autoridad administrativa, previamente a desecharla, debe analizar si los hechos denunciados configuran una posible violación a la normativa electoral, en el caso en estudio, la transgresión del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal.

En ese tenor, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, para admitir o desechar la queja, **únicamente** puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado del denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados **pudieran constituir** o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, a saber:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA

ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5; inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza a causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

No obstante, la autoridad recurrida, desechó la queja del procedimiento ordinario sancionador con razonamientos de **fondo**, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de electoral.

Al respecto, el órgano responsable expresó las siguientes consideraciones.

“Bajo esa tesitura, de la lectura del escrito de cuenta se advierte que las conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral se encuentran orientadas a una manifestación de agradecimiento sobre la instalación de internet, así como la imagen de calle, que desde un análisis preliminar no se desprende que exista indicios sobre la posible vulneración a la normatividad electoral”

De lo transcrito se advierte que la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal de Nayarit, realizó un análisis integral del contenido denunciado y expuso juicios de valor sobre la legalidad de los hechos expuestos, para determinar que no se advertía una violación en materia político-electoral.

Es decir, el órgano responsable al señalar que, en los links referidos por la denunciante, no forman parte de la competencia de

esa autoridad, hace evidente el estudio completo del acto denunciado, y no uno preliminar como lo establece la jurisprudencia; ya que, para arribar a ello, tuvo que analizarlo de manera exhaustiva.

Asimismo, al concluir que los actos realizados por Ignacio Flores Medina, en su calidad de Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit, violenta la normativa electoral, se actualizan en "**un agradecimiento sobre la instalación del internet**" y por ende no existe una violación a la materia electoral, **está determinando la inexistencia de la infracción**; lo cual corrobora el análisis de fondo de la queja.

En tal orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta que la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal de Nayarit, desechó su denuncia con aseveraciones de fondo. Lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que no se actualiza la infracción.

Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del Procedimiento Ordinario Sancionador, esto es:

- Admitir la denuncia.
- Emplazar a las partes.
- Llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (Exposición de los hechos, deshago de las pruebas y manifestación de alegatos).

Con todo lo anterior, la autoridad jurisdiccional realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, la función de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal de Nayarit, en el procedimiento sumario es tramitar la queja, es decir, implementar la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Por consiguiente, si el deber de la responsable, es la revisión y ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y esta efectuó un estudio integral de la queja y concluyó que la infracción era inexistente; para determinar esto, la citada, es que puede asumirse un estudio de fondo, situación que no es posible en este momento procesal.

En resumen, el desechamiento de la denuncia por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal de Nayarit, no puede sustentarse en consideraciones de fondo, puesto que la única facultad que tiene la responsable es efectuar un análisis preliminar de la queja; así como lo pone en evidencia, en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia **20/2009**, de rubro y contenido:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido,

para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Aunado a que, en el escrito de denuncia se hicieron del conocimiento de la autoridad responsable, hechos en los que se encuentra inmiscuida una menor de edad; razón por la cual el desechamiento de aquella deviene en ilegal, pues se debe tener certeza del cumplimiento de los "Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales", en base a la tutela preventiva.

La cual es una medida idónea para proteger aquellos derechos que no tienen un equivalente palpable, es decir, son los relacionados persona como lo son: la vida, la integridad física, la libertad, la voz, el nombre, el seudónimo, la imagen, el domicilio, el honor, la buena reputación, la intimidad y la salud.

De esta forma, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, tratándose de niñas, niños y adolescentes esa tutela preventiva debe ser estricta y robusta, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido ese grado de protección respecto de los menores de edad.

Por consiguiente, ante lo **fundado** de los agravios lo procedente es revocar el acuerdo combatido.

SEXTO. Efectos. En ese orden de ideas, al ser esencialmente fundados los agravios esgrimidos, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y, como consecuencia de ello, en

plenitud de jurisdicción de no existir alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal de Nayarit, deberá admitir la queja y continuar con el trámite de la misma, hasta el dictado de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo controvertido.

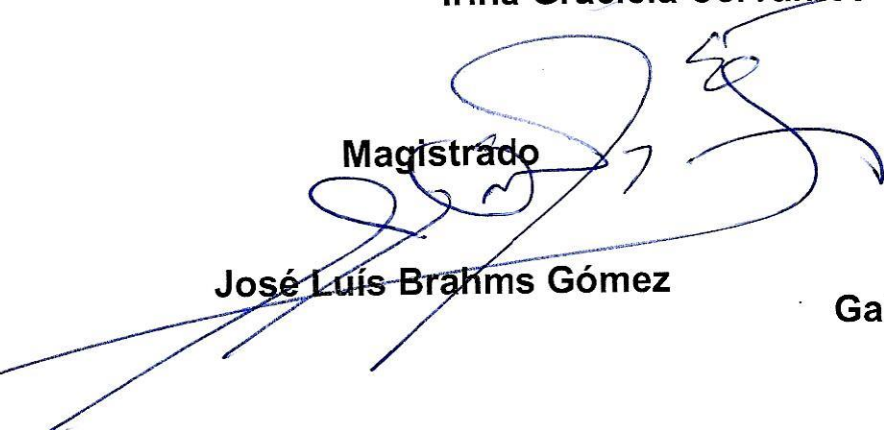
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Graciela Cervantes Bravo**, (presidenta) **José Luís Brahms Gómez**, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, **Rubén Flores Portillo**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



Magistrada Presidenta

Irina Graciela Cervantes Bravo



Magistrado

José Luís Brahms Gómez



Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega



Magistrado

Rubén Flores Portillo



EXPEDIENTE: TEE-AP-22/2020

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUALIZACIONES

MR.